



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO

CIRCULAR No. 001

DE: Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo

PARA: Rectoría, Vicerrectorías Nacionales y de Sedes, Secretaría General, Secretarías de Sede, Gerencias Nacionales, Direcciones Nacionales, Direcciones de Sede, Divisiones, Jefaturas y Oficinas de Personal, Decanaturas, Direcciones de Departamento, Direcciones de Institutos, Jefaturas de Oficina, Jefaturas de División, Jefaturas de Unidad, Jefaturas de Sección y dependencias encargadas de Salud Ocupacional, Empleados Públicos Docentes, Administrativos, Educadores de Enseñanza Básica y Media, Trabajadores Oficiales, Docentes Ocasionales y Supernumerarios de la Universidad Nacional de Colombia.

FECHA: 18 de enero de 2019

ASUNTO: Lineamientos sobre trámites de incapacidades médicas ante Empresas Promotoras de Salud EPS y Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).

Con el fin de brindar orientación en el trámite de **incapacidades médicas** originadas por enfermedad general, accidente de trabajo o enfermedad laboral, la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo de la Universidad establece a continuación el procedimiento institucional aplicable con base en la política de simplificación de trámites a que se refiere el Decreto Ley 019 de 2012 en la materia:

A. DISPOSICIONES GENERALES

1. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículos 206 y 207, el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 y demás legislación aplicable, todos los servidores públicos docentes y administrativos de la Universidad Nacional de Colombia a quienes se les expida una incapacidad médica por enfermedad general, accidente o enfermedad laboral, deben abstenerse de asistir a su lugar y puesto de trabajo por el período de tiempo que haya autorizado el respectivo médico tratante de la correspondiente Institución Prestadora de Salud - IPS. Las incapacidades médicas son un derecho irrenunciable por disposición constitucional (artículo 48) y legal contenida en el artículo 1° de la Ley 100 de 1993, por tanto prevalecen respecto de cualquier otra situación administrativa.
2. Es obligación del servidor público que se encuentre en situación administrativa de licencia por incapacidad, hacer llegar al superior inmediato en los tres (3) días hábiles siguientes, el original de la incapacidad expedida por el médico tratante, adscrito a la respectiva Institución Prestadora de Salud. Ante una incapacidad que conceda un médico no perteneciente a la red prestadora de la EPS, la Universidad tramitará la transcripción de la incapacidad una vez el jefe del funcionario allegue original de la incapacidad; la aprobación de la transcripción de la incapacidad estará sujeta

a las condiciones que para ello ha definido la Entidad Promotora de Salud – EPS¹. El servidor público deberá informarse de los procedimientos establecidos por la EPS a la cual está afiliado.

La incapacidad medica en original y según las formalidades establecidas por la EPS, es el único soporte legalmente válido para que la Universidad pueda tramitar la transcripción y reclamar el pago de prestaciones económicas derivadas de la incapacidad ante las entidades de Seguridad Social.

Para el trámite respectivo de licencia de maternidad o de paternidad, será necesario aportar, adicionalmente, el Registro Civil de Nacimiento del hijo (a). Procederá el reconocimiento de la licencia de paternidad, aún en los eventos en los que el padre biológico no conviva con la madre del menor en los términos expuestos en la Ley 1468 de 2011 y la Sentencia C-383 de 2012.

3. Es responsabilidad del Jefe Inmediato enviar el original de la incapacidad médica a la Oficina de Personal o dependencia que haga sus veces en la Sede, antes del cierre de novedades de nómina que establecen las Circular que anualmente expide al efecto la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo, con el fin de aplicar la novedad en la nómina del período y realizar con la oportunidad debida el trámite administrativo ante la respectiva EPS o ARL.
4. Será responsabilidad del respectivo jefe inmediato, informar de manera oportuna a la Oficina de Personal o dependencia que haga sus veces en la Sede, del reintegro del servidor público antes del vencimiento de una incapacidad, *cuando ésta supere los sesenta (60) días continuos*, con el fin de realizar el examen médico ocupacional post-incapacidad y emitir las recomendaciones necesarias asociadas con el puesto de trabajo al cual se reintegra.
5. La ausencia a laborar sin mediar incapacidad médica debidamente comprobada, deberá ser reportada por el Jefe Inmediato a la Oficina de Personal de la respectiva Sede, previo el procedimiento establecido en la Resolución 1292 de 2016 de la Rectoría.
6. Cuando se efectúe un procedimiento médico con fines estéticos, el servidor público deberá tramitar con suficiente antelación la solicitud de licencia no remunerada por el período de duración del tratamiento, garantizando a la Universidad disponer del tiempo necesario para seleccionar a quien le reemplace durante su ausencia, bajo el entendido que estos tratamientos se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Decreto 2353 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” Durante el tiempo de la licencia, la Universidad liquidará únicamente el aporte patronal del 8,5% a la EPS y al Sistema de Pensiones a razón del 12%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.5.7 del Decreto 648 de 2017, modificadorio del Decreto 1083 de 2015.
7. Las servidoras públicas que se encuentren en estado de embarazo, deberán informar por escrito y de forma oportuna al Jefe Inmediato, anexando la certificación expedida por el médico tratante, siendo responsabilidad del Jefe reportar la novedad a la Oficina de Personal o dependencia que haga sus veces en la Sede para lo de su competencia.

¹ Concepto 62508 de 2014 Superintendencia Nacional de Salud

8. Con la información suministrada por las servidoras públicas en estado de gravidez que se encuentren vinculadas en cualquier tipo de modalidad a término fijo (docentes ocasionales, empleadas provisionales, supernumerarias y temporales), el Jefe de la Oficina de Personal o dependencia que haga sus veces en la Sede, adelantará de oficio el trámite de nombramiento por el período restante del embarazo, el período de licencia de maternidad y los meses de lactancia a que tiene derecho, de acuerdo con la legislación vigente.
9. Durante los períodos de incapacidad por enfermedad general el empleado no podrá trasladarse a otra Entidad Promotora de Salud. Solo hasta después del primer (1er) día hábil del mes siguiente al que termine la incapacidad médica, podrá realizarse el traslado, siempre y cuando haya cotizado como mínimo doce (12) meses continuos, que aplica para el afiliado y su núcleo familiar, según lo establece el artículo 2.1.7.2 del Decreto 780 de 2016.
10. El pago de las prestaciones económicas por incapacidad médica a los servidores públicos, lo realizará directamente la Universidad en su condición de Empleador con la misma periodicidad de la nómina, previo el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Numeral 2° de esta Circular.

De conformidad con lo señalado en el Decreto 2943 de 2013, compilado por el Decreto 780 de 2015 la Universidad liquidará los dos (2) primeros días de las incapacidades médicas por enfermedad general a razón de ciento por ciento (100%) sobre la asignación del Afiliado. A partir del tercer (3er) día de incapacidad médica, se reconocerá a razón de las dos terceras partes (2/3) sobre la asignación, hasta el día noventa (90) de la misma. A partir del día noventa y uno (91), y hasta el día en que se reconozca la pensión de invalidez, se liquidará a razón del cincuenta por ciento (50%).

De acuerdo con la Ley 776 de 2002, para el caso de incapacidades médicas por la ocurrencia de un evento de tipo laboral (accidente de trabajo o enfermedad laboral), la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), reconocerá el pago de la incapacidad equivalente al 100% del salario base de cotización desde el día siguiente al día en que ocurrió el evento y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su fallecimiento.

11. En los eventos de incapacidades médicas por presunto accidente o enfermedad laboral en los que se presente controversia respecto de su origen, la ARL ó la EPS pagará el porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea o no laboral, hasta que existan un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a ésta. Para efectos de nómina, se realizarán los correspondientes ajustes de liquidación a que haya lugar, una vez conocido el dictamen definitivo y gestionará la correspondiente devolución de las prestaciones económicas a la ARL o EPS según sea el caso, lo anterior conforme con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 del 2012.

B. INCAPACIDAD MÉDICA SUPERIOR A CIENTO OCHENTA (180) DÍAS

1. Antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad médica derivada de enfermedad laboral de origen común, el Jefe de la Oficina de Personal o quien haga sus veces en la respectiva Sede, oficiará a la EPS a la cual esté afiliado el funcionario, para que esta entidad emita concepto de rehabilitación. En los casos de enfermedad general, si la EPS no expide concepto favorable de rehabilitación antes de

ciento (180) días, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal a partir del día ciento ochenta y uno (181) hasta tanto emita el respectivo concepto. Lo anterior, con cargo a sus propios recursos².

2. En los eventos de incapacidades médicas por accidente o enfermedad laboral el período durante el cual se reconoce la prestación será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación. Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARL continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 776 de 2002.
3. De igual forma el servidor o la Universidad podrá presentar solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos: a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta. Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social. b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez³.
4. Si la EPS emite concepto favorable de rehabilitación, en los casos de enfermedad general, la incapacidad que supere los ciento ochenta (180) días continuos, podrá ser prorrogada hasta por un periodo adicional de trescientos sesenta (360) días más. La Administradora de Fondo de Pensiones (AFP, reconocerá un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Es decir que la incapacidad temporal, podrá extenderse hasta por quinientos cuarenta (540) días calendario, siempre que concurren las circunstancias anteriormente descritas.
5. En los casos de enfermedad de origen común El Jefe de la Oficina de Personal o quien haga sus veces en la respectiva Sede oficiará treinta (30) días antes del vencimiento del plazo máximo de la incapacidad, a la EPS, solicitando informar a la Universidad la decisión que proceda, si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP, iniciarán un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, para el respectivo trámite de pensión de invalidez. En los de accidente laboral o enfermedad de tipo laboral quien hace el seguimiento es directamente el área de seguridad y salud en el trabajo, atendiendo el numeral 6 del "**Procedimiento Seguimiento al Proceso de Calificación de Origen y Pérdida de Capacidad Laboral Por Enfermedad o Accidente**", U.PR.08.007.SGSST.003 disponible en el aplicativo Sof Expert.
6. Para los casos de pérdida de capacidad laboral por enfermedad o accidente laboral, es importante atender lo contenido en el "**Procedimiento Seguimiento al Proceso de Calificación de Origen y Pérdida de Capacidad Laboral Por Enfermedad o Accidente**", U.PR.08.007.SGSST.003 disponible

² Artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

³ Artículo 29 del Decreto 1352 del 2013

en el aplicativo Sof Expert, con el fin de que se adelante el seguimiento y se recomienden los ajustes necesarios para el reintegro del funcionario al trabajo.

7. Cuando se presente rehabilitación o pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, las oficinas de personal informarán al Área de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el fin de adelantar un seguimiento a las condiciones de salud y emitir las recomendaciones de tipo laboral que deben ser tenidas en cuenta en las actividades que desempeña el servidor público, con el fin de evitar el agravamiento de la patología de origen común por causa de las funciones que desarrolla.
8. Cuando un funcionario ha superado ciento ochenta (180) días de incapacidad médica continua por enfermedad general, y de acuerdo al dictamen médico de la EPS; presenta pérdida de la capacidad laboral superior al 50% y respecto de quien ya se emitió por parte de la EPS concepto no favorable de rehabilitación y remisión al Fondo de Pensiones para calificación de pérdida de la capacidad laboral integral a fin de otorgarle pensión de invalidez, el funcionario se encuentra en efecto suspensivo frente a su relación laboral, por lo cual no hay lugar al pago de salario como tampoco de prestaciones sociales en la nómina periódica de la Universidad, pero se le debe garantizar el pago de aportes patronales en seguridad social tanto en salud como en pensión, hasta el momento que haya sido notificado de la pensión de invalidez por la Administradora de Pensionales donde adelante el trámite.
9. Conocida la decisión el a AFP o ARL, en el momento en que proceda la pensión por invalidez, la Universidad a través del Jefe de la Oficina de Personal o quien haga sus veces en la respectiva Sede, coordinará el trámite correspondiente con la AFP o la ARL para conocer oportunamente la decisión oficial de reconocimiento de la pensión de invalidez, para proceder a expedir el acto administrativo motivado el retiro del servicio del funcionario, y de esta manera evitar el pago simultáneo de pensión y de salarios.
10. Una vez en firme el acto administrativo que ordene el retiro del servicio de un empleado con ocasión de la estructuración de la pensión de invalidez, el Jefe de la Oficina Salarial y Prestacional o quien haga sus veces en la Sede, procederá a reportar la novedad de retiro a las Entidades de Seguridad Social y liquidará las prestaciones sociales legales y extralegales a que haya lugar.

La presente Circular deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).



ALBA ESTHER VILLAMIL OCAMPO
Directora Nacional de Personal Académico y Administrativo

BCMT / CABA / GSL / OGLP